

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Partición Adicional
Demandante	Antonio María Hurtado Avella
Demandada	Carmen Elizabeth Acosta Chaves
Radicado	11001311001320210010001
Discutido y Aprobado	Acta 093 de 21/06/2022
Decisión:	Revoca. Ordena continuar con el trámite

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ.**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del señor **ANTONIO MARÍA HURTADO AVELLA** contra la sentencia anticipada proferida el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el líbello sometido a reparto el 16 de febrero de 2021 (PDF 0004), el señor **ANTONIO MARÍA HURTADO AVELLA** presentó solicitud de partición adicional al acto jurídico de la liquidación de la sociedad conyugal contra la señora **CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVES**, protocolizada mediante escritura pública número 471 del 19 de mayo de 2000 de la Notaria Sesenta y Tres del círculo de esta ciudad, con sustento en que en los inventarios iniciales no se incluyeron los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-1113108 y 50N-1113090 "*adquirido en vigencia de la sociedad conyugal en fecha **29 de septiembre de 1989***".

2. Los fundamentos fácticos de su petición se resumen en que el señor **ANTONIO MARÍA HURTADO AVELLA** y la señora **CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVES** contrajeron matrimonio católico el 19 de abril de 1974 en la Parroquia de San Vicente de Paul. Que, en vigencia de la sociedad conyugal adquirieron los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-1113108 y 50N-1113090, los cuales no fueron incluidos al momento de su liquidación y, por lo tanto, se pretende su inclusión mediante una partición adicional.

3. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., despacho que, tras inadmitirla, la admitió a trámite con auto del 25 de junio de 2021 (PDF 0014). Notificada la señora **CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVES** por conducta concluyente (PDF 0024), mediante apoderado judicial contestó la demanda, planteando "excepciones de fondo (objeciones)" que denominó "**IMPROCEDENCIA DE LA PARTICIÓN ADICIONAL**", "**VALIDEZ JURÍDICA DE LA ESCRITUA 471 DEL 19/05/2000 Y PRIMACÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**" y "**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR PARTICIÓN ADICIONAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**" (PDF 0018).

4. En audiencia de 9 de marzo de 2022, fijada para tramitar las objeciones, se dictó sentencia anticipada en la que se resolvió: i) declarar probada la excepción de prescripción de la acción, ii) negar las pretensiones de la demanda, iii) levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto, y iv) condenar a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Para arribar a la anterior determinación, la *a quo* comenzó explicando que, de conformidad con el art. 1832 del C. C., la acción elegida por el demandante, esto es, la de partición adicional de la liquidación de la sociedad conyugal, sigue las reglas para la partición de los bienes hereditarios. En consecuencia, "el término máximo para invocar la acción será el que dispuso el legislador sustancial" en el art. 1326 Ib., modificado por el art. 12 de la Ley 971 de 2002, es decir que, "el derecho de petición de herencia expira en diez (10) años". Por lo anterior, apuntó que, como en el presente caso "el matrimonio fue precisamente clausurado en cuanto a sus efectos personales mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2000", es "a partir de ese hito" que "se empieza a contabilizar el término extintivo para la presentación de la acción", el cual, "feneció el 19 de septiembre de 2010". Agregó que, si "en aras de la hermenéutica que se pudiera esgrimir, que no comparte esta jueza, pero que se pudiese esgrimir, y es que le es aplicable la prescripción antecedente a la Ley 791 de 2002, tampoco sale avante la acción interpuesta, porque entonces en ese caso la acción feneció el 19 de septiembre de 2020, memórese que estas diligencias fueron interpuestas en el año 2021".

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada judicial del señor **ANTONIO MARÍA HURTADO AVELLA** expresó que: i) se reconoció "de oficio" la excepción de prescripción, cuando esta "debe ser alegada y no

es viable declararla sin que existiese este proceso”, ii) existió “un ocultamiento doloso de bienes” y en la escritura por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal de las partes no se incluyeron varios inmuebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, y iii) no se presenta la extinción de la acción para solicitar partición adicional por prescripción adquisitiva, pues en la contestación a la demanda se “está reconociendo que era un inmueble ajeno” y la parte demandada debió iniciar las acciones correspondientes “para legalizar estos inmuebles por **PRESCRIPCIÓN**”.

En torno al primer reparo esgrimido por el recurrente, estimó que “NO aparecía en el proceso PROBADA LA **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**”, y por lo tanto, en esta instancia debe ampararse “el derecho fundamental al debido proceso” para que se “declaren nulos de pleno derecho el supuesto procesos (sic) declarativo de pertenencia decretado de oficio en la Sentencia impugnada”; ya que, las razones expuestas por la a quo “contraría[n] norma[s] procesales, las cuales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento”, mismas que, además, “se aparta[n] a derecho y desconoce[n] flagrantemente los documentos aportados con la presentación de la demanda”. Así mismo, señaló que, de conformidad con el art. 280 del C. G. del P., “no existe congruencia en el contenido de la sentencia, que, si bien en el art. 281 se habla que el juez puede fallar ultra y extra petita, **no le está permitido declarar de oficio la prescripción, compensación ni nulidad relativa**, pues estas **DEBEN** alegarse en la contestación de la demanda, y probarse” (art. 2513 del C.C.).

Respecto del segundo punto de inconformidad con el fallo apelado, señaló que, la a quo “se equivocó en forma protuberante **al no tener en cuenta que los bienes se encuentran en cabeza de uno de los “cónyuges” que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y que fueron ocultados al realizar la liquidación de la sociedad conyugal**”, por lo que, la “legitimación” del señor **ANTONIO MARÍA HURTADO AVELLA** “como socio conyugal” de la señora **CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVES** “**lo enarbola sobre la base de que el inmueble materia de controversia, tiene la connotación de social, y en el momento de (sic) encuentra en cabeza de uno de los cónyuges, porque de no ser así y haberse transferido, no se podía iniciar la partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal**”.

Finalmente, en cuanto a la última queja alegada por el impugnante, reiteró la falta de congruencia de la sentencia apelada, el “ocultamiento doloso” de los inmuebles “(apto y garaje)” que realizó la demandada al momento de liquidar la sociedad conyugal habida entre las partes, pese a que se adquirieron en vigencia de la misma, lo que dijo se acreditó con la documentación aportada junto a la demanda, sin que en ningún

momento el demandante haya decidido "no incluirlo[s] en la liquidación, ya que resulta absurdo actuar de esa forma, ni lo cedió, dono (sic) o cosa por el estilo". Añadió que, "Si bien el artículo 2512 de nuestro ordenamiento civil, define la prescripción, este modo de adquirir las cosas ajenas; como bien se está reconociendo era un inmueble que resultaba ajeno... por ser de la sociedad conyugal LA PARTE DEMANDADA, **debió iniciar las acciones correspondientes, para legalizar estos inmuebles por PRESCRIPCIÓN ante los juzgados respectivos**", y no la a quo "fallar un proceso de "supuesta Prescripción" sobre los inmuebles objeto de la partición adicional cuando NO se tramito (sic) ni está en curso, ni está inscrita la medida en los respectivos certificados de tradición y libertad".

IV. LA RÉPLICA:

La parte demandada guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Se revocará la sentencia apelada por las siguientes reflexiones:

2.1. El primer yerro que trae el fallo cuestionado estriba en que, aplicó una normativa que no gobierna el caso sometido a escrutinio. En efecto, la sentencia tomó como punto de apoyo el artículo 1832 del Código Civil y de ahí consideró que resultaba procedente aplicar la prescripción de la petición de herencia que señala el artículo 1326 del estatuto civil a la partición adicional.

Pues bien, el artículo 1832 señala que "La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios". Por tanto, la remisión que se hace es a los artículos 1374 a 1410 del estatuto sustantivo civil, preceptos que aluden a la "partición de los bienes" que aparecen en el Título X del Libro Tercero de dicho cuerpo normativo. El canon 1326 se encuentra bajo el Capítulo IV del Título VII que hacen relación a "la apertura de la sucesión, y de su aceptación, repudiación e inventario" y a "la petición de herencia y de otras acciones del heredero". Por tanto, se realizó una indebida aplicación de la ley, sin justificación valedera para ello.

2.2. En complemento, pasó por alto la Juzgadora de primera instancia que, la partición adicional corresponde a un trámite liquidatorio, en tanto que la petición de herencia concierne a uno declarativo. Por supuesto que las pretensiones de uno y otro asunto tienen, tanto desde lo sustancial como de lo procesal, objetivos y matices propios que no son dable confundir o refundir. En ese orden, resulta una hermenéutica inexacta aplicar una prescripción de un declarativo a un liquidatorio.

2.3. Para más recabar, resulta imperioso señalar que en los juicios liquidatorios, como el aquí debatido, no existe espacio para proponer ni declarar excepciones de mérito, menos la de prescripción.

2.3.1. El inciso 4º del artículo 523 del C. G. del P. establece que *"El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. // Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión"*. Última mención que remite a los mandatos de los artículos 501 y 502 ibídem.

Y en cuanto al trámite de la partición adicional, el numeral 4 del artículo 518 del Estatuto Procesal colombiano solo prevé la posibilidad de formular objeciones al señalar: *"Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501"*.

2.3.2. Sobre la temática ha orientado la jurisprudencia que:

En segundo orden, la célula judicial reprochada, en el proveído criticado, consideró, acertadamente, la imposibilidad de tramitar la excepción de prescripción enarbolada por José Manuel Téllez Torres, aquí accionante, en la liquidación de la sociedad conyugal seguida del juicio de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído con Fanny Trujillo, pues, sin dubitación alguna, el inciso 4º, del artículo 523 del estatuto procesal¹ establece, concretamente, las "excepciones" que tienen cabida en tal discusión, las cuales deben tratarse como previas; empero, tal precepto no contempla la posibilidad de promover la de "prescripción" motivo suficiente para no darle curso a tal defensa.

Al tratarse de un asunto de liquidación, en el cual se pretende distribuir los activos de los excónyuges, no existe una contienda sobre sus derechos patrimoniales, más allá de las discusiones que puedan presentarse frente a los bienes inventariados

¹ Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial (...) El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas (...).

por el extremo activo, las cuales cuentan con el escenario idóneo para ser debatidas; por tanto, no es factible entrar en disputas que pudieron plantearse en el decurso origen del juicio liquidatorio.

La actuación cuenta con dos grandes escenarios: 1) la integración del inventario; y 2) la partición, ambos con sus propias vicisitudes, que transita de lo abstracto a lo concreto, de lo universal a lo particular, para dar fin a una comunidad o patrimonio universal indiviso en procura de la fijación matemática o porcentual de cuánto le corresponde a cada partícipe.

La Sala en un asunto análogo precisó:

"(...) Lo anterior supone la improcedencia de proponer y estudiar hechos constitutivos de excepciones en la etapa de liquidación, pues surtido el traslado de la solicitud de liquidación presentada por el compañero permanente o por sus herederos, procede el emplazamiento de los acreedores y realizado éste debe señalarse fecha para la diligencia de inventarios de los bienes y deudas de la sociedad y su respectivo avalúo, siendo aplicables las normas relativas al traslado de ese trabajo para efectos de objeciones y peticiones de aclaración o complementación; venta de bienes para el pago de deudas sociales; exclusión de activos de la partición; decreto y presentación de la partición; objeciones y aprobación del trabajo partitivo; remate de los bienes adjudicados; entrega a los adjudicatarios y partición adicional, temas a los aluden los preceptos 601, 602, 605, 608 a 614 y 620 de la codificación procesal.

"La razón de lo anterior reside en que en la fase liquidatoria no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común conformado por los compañeros permanentes.

"No es un proceso de conocimiento en el que se albergue algún tipo de incertidumbre en relación con los derechos sustanciales debatidos; en particular, no hay ninguna duda respecto del derecho del demandante a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, ni hecho que pueda enervar ese reclamo, por cuanto existe sentencia ejecutoriada que la ordena.

"Lo procedente en el presente asunto, atendiendo la actuación surtida en la etapa liquidatoria, era dar curso a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial y al trámite posterior descrito, con sujeción a las reglas fijadas en la ley para lograr el cometido de distribuir entre los compañeros permanentes el patrimonio común, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos (...)²".

Desde esa perspectiva, las disposiciones examinadas no se observan arbitrarias al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción (CSJ, sentencia STC963-2020).

2.4. Empero si se hiciera abstracción de todo lo dicho, y se mirara la cuestión bajo la arista de la prescripción que regula el artículo 1326 del C.C., la *a quo* únicamente tuvo en cuenta

² CSJ STC7474-2018 Jun. 7 de 2018, rad. 2018-01283-00

el paso del tiempo. Así, apuntó que, como en el presente caso "*el matrimonio fue precisamente clausurado en cuanto a sus efectos personales mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2000*", es "*a partir de ese hito*" que "*se empieza a contabilizar el término extintivo para la presentación de la acción*", el cual, "*feneció el 19 de septiembre de 2010*". Agregó que, si "*en aras de la hermenéutica que se pudiera esgrimir, que no comparte esta jueza, pero que se pudiese esgrimir, y es que le es aplicable la prescripción antecedente a la Ley 791 de 2002, tampoco sale adelante la acción interpuesta, porque entonces en ese caso la acción feneció el 19 de septiembre de 2020, memórese que estas diligencias fueron interpuestas en el año 2021*".

2.4.1. La equivocación estuvo en que se desconoció la fuerza vinculante de la doctrina legal fijada por la jurisprudencia que señala que, en tratándose de la prescripción de la acción de petición de herencia, para su consumación no basta con el mero transcurso del tiempo. Ha de verse que conforme al artículo 2538 del C.C. "*Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho*", de donde se sigue que para alegar con éxito el fenecimiento de la acción de petición de herencia, debe el interesado acreditar los actos y hechos con los que evidencie haberse comportado como señor y dueño durante 10 años frente al conjunto de bienes que comprendan esa comunidad (entre otras, sentencias de 5 de junio de 1996 exp. 4648; 27 de marzo de 2001, exp. 6365; 23 de noviembre de 2004, exp. 7512; STC3265-2015 y STC1037-2017).

2.4.2. Por lo anterior, con pleno asidero, los reparos concretos del recurrente revelan el total desacuerdo con la sentencia anticipada, por cuanto, a su juicio, la *a quo* no debió declarar "*de oficio*" la prescripción extintiva de la acción porque en el proceso no se probó la prescripción adquisitiva de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-1113108 y 50N-1113090.

2.4.3. En total, en la instancia no se debatió probatoriamente la presencia del *corpus* y *animus* que requiere la prescripción adquisitiva. De manera que no resultaba procedente beneficiar a la convocada con el reconocimiento de una situación fáctica que no obtuvo comprobación por ningún medio. Por tanto, tampoco era dable acudir a dictar sentencia anticipada con pábulo en que no había pruebas por practicar bajo el abrigo del numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

2.5. En suma, y como fácil emerge, los yerros jurídicos de la juzgadora de primer grado se materializaron: **(i)** al elegir unos fundamentos jurídicos inaplicables al presente caso; **(ii)** desconocer que la excepción de prescripción es jurídicamente inaceptable en las circunstancias que tipifican las controversias de naturaleza liquidatoria; y, **(iii)** finiquitar

el litigio de manera precipitada con sentencia anticipada, cuando la figura de la prescripción de la acción no se encontraba debidamente acreditada en el proceso.

3. Secuela de todo lo dicho es que se revocará la sentencia anticipada apelada, por lo que la *a quo* deberá proseguir con la actuación, y ante la prosperidad del recurso de apelación, no habrá condena en costas conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada del 9 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, la *a quo* debe proseguir con la actuación respectiva.

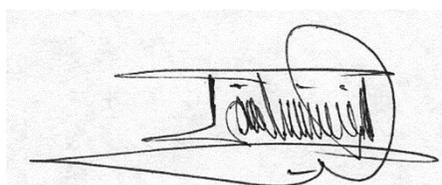
SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado
(Aclaración de voto)



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL DE ANTONIO MARÍA HURTADO AVELLA CONTRA CARMEN
ELIZABETH ACOSTA – RAD. 11001311001320210010001.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a79527eefc9c5c09a0fadaf53db6dfce6a925d15b866e639ddc24c490797cb

Documento generado en 30/06/2022 08:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>